en las comunes que no sean cabeceras de provincias y en los campos de ellas, un plazo de noventa días a contar desde la fecha del presente reglamento, para situarse dentro de los términos de la letra (a) del artículo 2 del mismo.

32.— Los empleados de rentas internas encargados de inspeccionar las fábricas de artículos sujetos a impuestos de rentas internas y en las cuales se lleven libros oficiales, examinarán con el mayor cuidado los asientos hechos en los mismos (originales y duplicados); comprobarán las cantidades de productos en existencia sobre la línea correspondiente al día de la inspección; anotarán la hora en el mismo, e informarán cualquier diferencia, error u omisión que encontraren.

a) Dichos empleados podrán tomar nota, para su información oficial, de cualquier venta anotada en los libros oficiales de facturas, así como exigir a los fabricantes la presentación de los libros llevados por ellos y pedir a los compradores que les muestren las facturas en su poder y los libros en que lleven la anotación de sus compras.

33.— Quedan derogados el Reglamento Administrativo No. 2, de fecha 1º de octubre de 1918, y el Decreto No. 761, que lo modificó, del 1º de junio de 1933.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la desnaturalización de alcohol y fabricación de Bay Rum o alcoholados.— G. O. No. 4817, del 25 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1327.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º de la Constitución del Estado y vista la Ley No. 857, de fecha 13 de Marzo en curso, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA DESNATURALIZACION DE ALCOHOL Y FABRICACION DE BAY RUM O ALCOHOLADOS.

CAPITULO I

DESNATURALIZACION DE ALCOHOL

1.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee

obtener espíritus destilados para ser desnaturalizados y usados como combustible, o para otro propósito industrial que no sea la fabricación de bay rum o alcoholados, deberá solicitar permiso del Director General de Rentas Internas por conducto de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, para tal fin. La solicitud expresará:

a) Cantidad de espíritus que se quiera desnaturalizar y grado centesimal de los mismos (Gay Lussac);
b) Nombre, número y situación de la destilería de la cual se vaya a extraer el alcohol; y
c) Fin a que será destinado el alcohol que se desee desnaturalizar.

2.—Si el solicitante no fuere destilador, el dueño de la destilería de donde hayan de despacharse los espíritus destilados expresará su conformidad con el despacho al pié de la solicitud que firmará junto con el solicitante.

a) El Colector de Rentas Internas después que haya recibido la solicitud aprobada por el Director General de Rentas Internas y antes de la extracción de los espíritus destilados para su desnaturalización, cobrará el impuesto sobre dichos espíritus y comprobará, personalmente, si la destilería está provista de los envases apropiados para la inmediata remoción del alcohol desnaturalizado.
b) Todos los barriles, cascos u otros envases que contengan alcohol desnaturalizado, así como los que se destinen a la contención de dicho producto, deberán ser pintados de blanco, con pintura de aceite durable. Sobre el fondo blanco y en las cabezas los envases llevarán pintados también al óleo, en letras negras de no menos de una pulgada de alto, las palabras: "Alcohol desnaturalizado", el número de serie, que en todo caso será consecutivo para cada partida de envases con alcohol desnaturalizado, el contenido de cada unidad, en galones, y el número de la factura oficial bajo la cual sea despachado el alcohol de la destilería para la desnaturalización.
c) Los productos destinados a la desnaturalización serán entregados al Colector de Rentas Internas mediante recibo en triplicado y colocados por éste en el cuarto mencionado en el párrafo 3 de este Reglamento y permanecerán allí bajo la custodia de dicho funcionario. Las puertas del cuarto serán aseguradas con candados es-

peciales suministrados por la Dirección General de Rentas Internas idénticos a los usados en las destilerías para la protección de los depósitos de alcohol. El original del recibo será dado al interesado; el duplicado enviado al Director General de Rentas Internas y el triplicado lo conservará el Colector.

d) De los productos para la desnaturalización de alcohol el Colector enviará muestras al Director General de Rentas Internas para su examen y aprobación. El costo de los análisis de las muestras y otros gastos derivados del sometimiento de las mismas será cubierto por la persona que solicite el permiso para la desnaturalización. Cada muestra habrá de ser empaquetada de manera segura y llevará un rótulo con la información siguiente: —contenido y cantidad del mismo, número de serie del envase del cual haya sido extraída y la fecha de su extracción. Los envases de los cuales se extraigan las muestras serán marcados así: "muestra tomada en fecha... y sellados por el Colector inmediatamente después de tomadas éstas, debiendo permanecer en tal condición hasta el momento en que se vaya a hacer uso de los productos en ellos contenidos, para los fines de desnaturalización, previa aprobación del Director General de Rentas Internas. Cuando todo el contenido no sea utilizado en una sola vez, el envase será sellado nuevamente por el Colector debiendo indicarse en el mismo, la cantidad utilizada, la fecha de la utilización y la cantidad restante.

e) Ningún desnaturalizante podrá ser usado sin la autorización previa del Director General de Rentas Internas.

f) Las muestras de desnaturalizantes serán sometidas en cantidades no menores de un litro cada una.

g) Cualquier desnaturalizante rechazado por el Director General de Rentas Internas será retirado inmediatamente del cuarto de desnaturalización y no permanecerá en ningún sitio de la destilería.

h) Los envases que contengan sustancias desnaturalizantes serán marcados por el Colector, cuando éstas sean aceptadas por el Director General de Rentas Internas, así: "APROBADA en fecha.....". El Colector suscribirá dicha anotación.

i) Por cada despacho de alcohol para fines de desnaturalización, el destilador extenderá factura oficial, inmediatamente antes de iniciarse la operación, y, terminada la misma, hará las consiguientes anotaciones en el Libro Oficial de Salidas, en el que expresará además el objeto a que se destine el alcohol despachado.

j) La factura oficial de que trata el inciso anterior, despues de examinada y encontrada correcta, será contrafirmada por el Colector de Rentas Internas y su original enviado al Director General de Rentas Internas, por correo, inmediatamente, acompañado de un escrito firmado por el Colector, por el Oficial que lo haya acompañado en el despacho y por el destilador, con todos los detalles de la desnaturalización, en el que se indicará, entre otras informaciones, el número de serie de los envases en que se haya colocado el alcohol desnaturalizado y la cantidad en galones puestos en cada uno de ellos.

k) El alcohol que se desee desnaturalizar será extraído directamente de los tanques de depósito de las destilerías y llevado al tanque de desnaturalización bajo la vigilancia personal del Colector de Rentas Internas, e inmediatamente le serán agregadas las sustancias desnaturalizantes, de acuerdo con las fórmulas indicas mas adelante, cuidando de que la mezcla se haga de manera perfecta. Queda prohibido extraer parte alguna de líquido contenido en el tanque de desnaturalización mientras el alcohol y los desnaturalizantes no se hayan mezclado totalmente.

l) Cuando haya terminado la desnaturalización del alcohol, este será trasegado inmeliatamente, del tanque de desnaturalización, a los envases correspondientes.

Art. 3.— La destilería de la cual se desee extraer espíritus destilados para desnaturalizarlos, deberá estar provista de un cuarto seguro, de apropiadas dimensiones, que será usado exclusivamente para ese fin y para guardar en él las sustancias desnaturalizantes, el cual permanecerá bajo la vigilancia y el control del Departamento de Rentas Internas. Dicho cuarto estará provisto, por lo menos, de un tanque cuya capacidad será de 500 galones o mas, convenientemente equipados con nivel de vidrio graduado en galones, agitador mecánico, y grifo asegura-

do al pie del nivel, capaz de dar un chorro de no menos de una pulgada de diámetro. El indicado cuarto deberá estar provisto de bomba mecánica para llenar el tanque, además, de un alcohómetro Gay Lussac y de medidas oficiales de uno, cinco y diez galones cada una y de cuantos aparatos fueren necesarios para la manipulación expedita del alcohol que se vaya a desnaturalizar. De otra manera, la desnaturalización no será permitida.

a) El cuarto para la desnaturalización y los implementos y agentes desnaturalizantes necesarios, serán suplidos por el destilador a la persona que desee desnaturalizar los espíritus destilados.

b) Inmediatamente después de desnaturalizado, el alcohol debe ser sacado del cuarto de desnaturalización y de la destilería.

Art. 4.— Para la desnaturalización del alcohol, se establecen las fórmulas siguientes, por volúmen de líquido:

Fórmula No. 1.— Para 100 partes de alcohol etílico, de no menos de 90° centesimales, 10 partes de alcohol metílico y 1½ partes de bencina.

Fórmula No. 2.— Para 100 partes de alcohol etílico, de no menos de 90° centesimales, 2 partes de alcohol metílico y ½ parte de base de piridina.

a) Las características del alcohol metílico, de la bencina y de la base de piridina para la desnaturalización de alcohol serán las especificadas a continuación:

ALCOHOL METILICO: Este alcohol debe ser el producto obtenido por la destilación destructiva de la madera, parcialmente purificado, y conformarse a los siguientes requerimientos analíticos:

Color:— No será mas oscuro que el producido por una solución fresca, preparada de 2 c. c. de N/10 de iodo diluído en 100 c. c. de agua destilada. **Gravedad específica:** No menos de 0.830 a 60° F (15-56°c) correspondientes a 91° en la escala de Fralles. **Miscibilidad con el agua:** Debe dar una solución clara y casi opalescente cuando sea mezclado con dos veces su volúmen de agua destilada. **Contenido de acetona:** No debe contener mas de 25 ni menos de 15 gramos por 100 c.c. de acetona u otras sustancias estimadas como acetona. **Eteres:** No contendrá mas de 5 gramos por 100 c. c. de espíritus.

En adición a las condiciones expresadas, el alcohol metílico debe ser de tal carácter que haga inservible para su uso como bebida el alcohol con que se mezcle.

BENCINA: Debe ser un producto compuesto principalmente por hidrocarburos saturados cuando sea derivado de petróleo, y su punto de ebullición debe estar comprendido entre 60º y 80º centígrados con densidad de 0.66 a 0.68 a 15º de temperatura; cuando sea derivado de brea de hulla su punto de ebullición puede llegar hasta 92º centígrados y su densidad hasta 0.885 a 15º de temperatura. Además, el producto será de naturaleza tal que dé un olor ofensivo al alcohol etílico cuando se mezcle con él en la proporción de 1½ partes por 100 partes en volúmen.

PIRIDINA: Este producto debe tener, en cuanto a color y miscibilidad, las mismas propiedades que el alcohol de madera y su naturaleza será tal que imparta un olor ofensivo al alcohol metílico cuando sea mezclado con éste en la proporción de ½ parte por 100 partes en volúmen.

b) El Director General de Rentas Internas tendrá facultad para establecer otras fórmulas cuando, a su juicio, estas fueren necesarias.

CAPITULO II

DE LA FABRICACION DE BAY RUM O ALCOHOLADOS.

Art. 5.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee dedicarse al negocio de fabricación de bay rum o alcoholados con derecho al reintegro acordado por la Ley, deberá solicitar y obtener del Director General de Rentas Internas el permiso correspondiente. La solicitud contendrá los detalles siguientes:

a) Nombre del solicitante;

b) Lugar en que piense instalar la fábrica (nombre de la calle, número de la casa, ciudad y provincia) y

c) Nombre de los artículos que se desee fabricar y fórmulas que serán empleadas para la fabricación de los mismos.

Art. 6.— La fabricación de bay rum o alcoholado sólo podrá efectuarse en las ciudades cabeceras de provincia, en donde haya destilerías en actividad.

Art. 7.— No se otorgará permiso para la fabricación de

los artículos mencionados, en un edificio situado dentro de un radio de cien metros de distancia de otro en que se ejerza el negocio de fabricación de alcohol o productos alcohólicos, ni en ningún edificio usado o destinado en parte, o en su totalidad como residencia particular.

Art. 8.— Después de recibir el permiso para establecer el negocio y antes de iniciarlo, el fabricante depositará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, en envases de vidrio, rotulados con su nombre, fecha de entrega, nombre del contenido y cantidad expresada en galones, mediante recibo triplicado, los ingredientes necesarios para la fabricacion de sus productos. El original del recibo será entregado al fabricante, el duplicado enviado al Director General de Rentas Internas y el triplicado quedará archivado en la Colecturía. De cada un ingrediente, el Colector enviará al Director General, debidamente taponada y lacrada, una muestra de no menos de 300 gramos, para su exámen y aprobación, con un rótulo en el que se expresará:

1º Número de serie del envase del cual haya sido extraída;
2º Nombre del contenido;
3º Cantidad contenida en el envase del cual hubiere sido tomada;
4º Número del recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas;
5º Nombre y dirección del fabricante que la hubiere sometido; y
6º Fecha en que fué sometido el producto y extraida la muestra.

a) Tan pronto como sean extraídas las muestras, los envases de los cuales éstas hayan sido tomadas serán cerrados y sellados. A cada envase de ingredientes depositado por el fabricante, el Colector dará un número de órden, comenzando con el número 1, que deberá aparecer en el rótulo. Las muestras serán enviadas conjuntamente con el recibo expedido por el Colector y que, en cada caso, expresará la cantidad de ingredientes contenida en cada envase recibido por él.

b) Todos los ingredientes recibidos por el Colector serán guardados por éste bajo llave y permanecerán bajo su custodia hasta el momento en que sean mezclados con

el alcohol destinado a la fabricación de bay-rum o alcoholados, después de aprobados por el Director General de Rentas Internas, o hasta que sean devueltos a su dueño, en caso de que sean rechazados por dicho Director General.

Art. 9.— El alcohol para la fabricación de bay-rum, o de alcoholados, será desnaturalizado de acuerdo con la fórmula siguiente:

Acetona..	5 x 1000
Cloroformo..	1 x 1000
Formol..	1 x 1000
Aceite esencial..	1 x 100

a) Todos estos productos deberán ser químicamente puros.

b) El Director General de Rentas Internas queda autorizado para cambiar, cuando lo creyere conveniente, la fórmula indicada.

Art. 10.— Para obtener de una destilería espíritus alcohólicos con destino a la fabricación de los productos mencionados en este Capítulo, el interesado elevará una solicitud al Colector de Rentas Internas, confirmada por el dueño de la destilería de la cual éstos se vayan a despachar, acompañada de una carta donde dicho dueño exprese su conformidad con el despacho. La solicitud será redactada así:

Lugar————————
Fecha————————

Señor Colector de Rentas Internas
en————————R. D.

Señor Colector:

Por la presente solicito permiso de Ud. para obtener de la Destilería No.————, de——— señor————————establecida en esta ciudad, a las———— del día———— de ————————, de 193——, la cantidad de————————galones de alcohol, con la venia del dueño de dicho establecimiento, quien suscribe conmigo esta petición, y que destinaré, exclusivamente, a la fabricación de————————según fórmula No.————

El aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol que serán utilizados en la fabricación de dicho producto, fueron sometidos a Ud. en fecha——— de———— de 193——, bajo recibo No.——— y aprobados por el Director General de Ren-

tar Internas en carta No.———del———de———— de 193——.

De Ud. atte.

Firma del solicitante

(Contra firma del destilador)

a) Los despachos de alcohol para la fabricación de bay-rum o alcoholados sólo podrán efectuarse durante las horas de la tarde, en cantidades mínimas de 100 galones, y máximas por cualesquiera de sus múltiples.

b) Los envases para los despachos no serán de menor capacidad de 50 galones, y no se pondrá mayor cantidad de 50 galones en cada envase, mientras no sea provisto en el local destinado a la dilución un tanque de mayor capacidad proporcional que la indicada en el Artículo II.

Art. 11.— Para la mezcla del aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol con el alcohol, la destilería deberá estar provista de un tanque con capacidad para no menos de 125 galones, equipado con nivel de vidrio de doble entrada, marcado en galones y medios galones, y válvulas con agitador mecánico para dar salida a un chorro de una pulgada de diámetro, o mas. En este tanque no se harán diluciones de mas de 100 galones en volúmen.

a) Se concede a los actuales fabricantes de bay-rum, un plazo de 90 días, a contar desde la fecha del presente Reglamento, para proveer dicho tanque del agitador mecánico indicado.

Art. 12.— El alcohol destinado a la fabricación de bay rum, o de alcoholados, será despachado de la destilería mediante solicitud hecha en el formulario correspondiente y cubierto por factura oficial. La extracción de dicho alcohol será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas, del destilador, del solicitante y de otro Oficial de Rentas Internas.

a) Inmediatamente después de sacado el alcohol de los tanques de recepción o del depósito especial de la destilería, será vaciado en el tanque de que trata el art. 11 del presente Reglamento y acto seguido, le serán añadidos por el Colector el aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol, u otras sustancias, cuando la fórmula fuere cambiada por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con la capacidad que le confiere el

art. 9 de este Reglamento, en la proporción correspondiente. Esta operación también la hará el Colector en presencia del destilador, del solicitante y de otro Oficial de Rentas Internas.

b) Una vez añadidos al alcohol el aceite esencial, la acetona, el cloroformo y el formol, u otras sustancias, el contenido del tanque será agitado por uno de los Oficiales de Rentas Internas poniendo en acción el agitador mecánico, hasta formar una mezcla perfecta.

c) De esta operación se levantará acta, en triplicado, con todos los detalles necesarios, que firmarán los Oficiales de Rentas Internas y demás personas que deben presenciarla. El original del acta será enviado por el Colector, junto con el original del formulario de solicitud de despacho del alcohol, al Director General de Rentas Internas; el duplicado lo archivará el Colector en su Oficina y el triplicado se entregará al solicitante, quien lo acompañará a su solicitud de reembolso.

d) Tan pronto como se haya efectuado la mezcla del alcohol con los productos desnaturalizantes, se tomará una muestra de 300 c. c. y se rotulará con todos los datos que corresponden a la operación, luego será envasado y trasportado a la fábrica, en donde permanecerá hasta que el producto deseado haya sido fabricado y envasado para su venta.

Art. 13.— Todos los envases en que se venda el bay-rum o los alcoholados, llevarán un rótulo con la siguiente información:

a) Nombre y dirección del fabricante;

b) Nombre del producto y cualquiera otra información que el fabricante deseare poner en el rótulo;

c) La cantidad, en centílitros, de alcohol puro contenido en el envase; y

d) Una nota que diga: "Este producto ha sido fabricado de acuerdo con el Art. 27, de la Ley No. 857 sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados, de fecha 13 de Mayo de 1935".

Art. 14.— Se prohibe la fabricación de bay rum y de alcoholados que tengan más de 55° centesimales.

Art. 15.— Las fábricas de bay rum o de alcoholados, acogidas a la disposición del Art. 27 de la Ley No. 857 antes men-

cionada, estarán sujetas a inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y los dueños de las mismas tienen la obligación de llevar libros oficiales de Producción, Entradas y Salidas, y de facturas, para que pueda comprobarse, en todo tiempo, la cantidad de alcohol recibida, la cantidad de productos fabricados, la cantidad de productos vendidos y la existencia de éstos.

a) Los libros oficiales serán suministrados a los fabricantes por los Colectores de Rentas Internas, mediante solicitud en el formulario correspondiente y el pago de un centavo por cada página.

Art. 16.— Todas las ventas hechas por los fabricantes serán amparadas por facturas oficiales.

En cada factura se harán las anotaciones siguientes:

a) Nombre y dirección de la persona a quien los productos sean vendidos;
b) Fecha y hora del despacho y nombre del portador de la mercancía;
c) Nombre y dirección del fabricante;
d) Cantidad de alcohol puro contenido en los productos despachados, expresada en galones;
e) Precios total y parcial de la factura; y
f) Nombre de cada producto vendido y demas detalles relativos al mismo;

Art. 17.— Todas las facturas serán extendidas en triplicado y firmadas por el fabricante o por un representante suyo debidamente autorizado, en orden numérico consecutivo comenzando por el número menor.

a) Los originales de las facturas no serán removidos de los libros talonarios hasta que hayan sido totalmente preparados y firmados y hasta el momento preciso en que los productos sean despachados de la fábrica;
b) Los originales de las facturas serán entregados al portador junto con los artículos despachados, quien los llevará consigo hasta el momento de efectuar su entrega al dueño; los duplicados se enviarán al Director General de Rentas Internas y los triplicados serán conservados por el fabricante, adheridos al talonario correspondiente, por un período de un año, al partir de la fecha de expedición de la última factura. Al vencimiento de ese término, el talonario será enviado al Director Ge-

neral de Rentas Internas. Bajo ninguna circunstancia serán desprendidos del talonario los triplicados de las facturas.

c) La factura que se dañare en el curso de su preparación, será marcada "Nula" y retenida en el talonario. No será considerada nula ninguna factura cuyo triplicado haya sido desprendido del talonario.

d) Los originales de las facturas serán conservados por el comprador por un período de un año, a partir de la fecha de las mismas y estarán sujetos a inspección por los Oficiales de Rentas Internas.

e) Las anotaciones hechas en las facturas oficiales no serán en ningún caso, borradas, enmendadas, ni alteradas.

Art. 18.— El fabricante que se ocupe en la venta de sus productos al detalle, cubrirá los traspasos hechos semanalmente de la fábrica a su departamento de venta al detalle con facturas oficiales, como si se tratara de una venta a un traficante.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.— Cuando se demuestre que el alcohol ha sido desnaturalizado para cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, de acuerdo con la fórmula correspondiente, procederá el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el mismo, mediante comprobante suscrito por el interesado. Dicho comprobante será acompañado de los documentos siguientes:

a) Copia del acta levantada en la destilería en el momento en que se efectuó el despacho del alcohol;

b) Copia del acta relativa a la mezcla del alcohol con los productos desnaturalizantes; y

c) Certificado del interesado en el que se exprese que el alcohol sobre el cual se solicita el reembolso fue destinado al fin para el cual se obtuvo.

Art. 20.— No será permitido el traspaso de desnaturalizantes, de una persona a otra. Tampoco se permitirá que el alcohol destinado a la desnaturalización sea obtenido por la persona interesada fuera de la localidad en que tal operación haya de realizarse.

Art. 21.— Ningún alcohol sacado de una destilería para la fabricación de Bay Rum o de alcoholados podrá ser usado en otro propósito, aunque el reembolso correspondiente no hubiere sido solicitado.

Art. 22.— Este Reglamento deroga el Reglamento para la fabricación de Bay Rum o alcoholados de fecha 11 de Mayo de 1918, dictado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y aprobado por el Poder Ejecutivo, así como el Decreto No. 982, del 30 de Julio de 1928, que lo modificó.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la fabricación de vinos.— G. O. No. 4817, del 25 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1328.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución del Estado y vista la Ley No. 857, de fecha 13 de Marzo del año en curso, expido el presente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE VINOS.

Permiso para establecer u operar una fábrica.

Art. 1.— Toda persona ocupada en el presente o que en el futuro deseare ocuparse en el negocio de fabricación de vinos, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, directamente, o por conducto del Colector de Rentas Internas correspondiente, permiso para continuar dicho negocio, o para establecerlo.

La solicitud contendrá los detalles siguientes:

a) Lugar exacto donde esté instalada o se piense instalar la fábrica.
b) Descripción del edificio.
c) Nombre completo de la persona, firma o corporación bajo el cual gire el negocio.
d) Cantidad y nombre de los aparatos que compongan la factoría.